

Convocatoria a primeras elecciones del 22 de septiembre de 1917 y al Congreso Constituyente de Nayarit

Convocatoria a elecciones para la integración de los primeros poderes constitucionales del 22 de septiembre de 1917. Jesús M. Ferreira, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en virtud de las facultades que me fueron concedidas por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo según acuerdo comunicando a este gobierno en 14 de abril y adicionando en comunicación de fecha 14 de agosto últimos, a los habitantes del mismo hago saber:

CONSIDERANDO

Que el decreto del 22 de marzo del corriente año, emanado del C. Primer Jefe del Ejército constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, reforma el artículo 7º del Plan de Guadalupe, en el sentido de que los primeros Congresos locales en los diversos estados de la Federación, deberán tener el carácter de Constituyentes, para introducir en las Constituciones respectivas las reformas necesarias y ponerlas de acuerdo con la Carta Magna de la República: “Que por los artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en la Ciudad de Querétaro el 13 de enero del corriente año, queda erigido en Estado Libre y Soberano de Nayarit, el antiguo Territorio de Tepic, con la misma extensión y límites que aquel tenía y, Que ha llegado el caso de proceder a organizar los Poderes Locales que deben funcionar y fijarles sus atribuciones, a fin de que esta Entidad pueda ejercitar su soberanía por medio de un Gobierno Republicano, representativo y popular, en la forma prevenida por el Artículo 115 de la Constitución General de la República.” – He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- *Se convoca al pueblo de Nayarit, a elecciones de diputados al Congreso del Estado y Gobernador del mismo.*

ARTÍCULO 2º.- *La elección de diputados al Congreso del Estado y Gobernador, será directa y se verificará el día 24 de noviembre próximo, en los términos que establece la Ley Electoral, que se expide por separado con esta misma fecha.*

ARTÍCULO 3º.- *Servirá de base para la elección de diputados al Congreso y Gobernador, el último censo del antiguo territorio, formado en 1910 con las adiciones y modificaciones que exija el tiempo transcurrido.*

ARTÍCULO 4º.- *El Territorio del estado quedará dividido en 15 Territorios Electorales, formados de la manera siguiente:*

1º.- La Ciudad de Tepic, 2º.- Jurisdicción Municipal de Tepic, excluyendo la cabecera, 3º.- Municipalidad de Jalisco, 4º.- Municipalidad de Santa María del Oro y Sierra del Nayar, 5º.- Municipalidad de San Blas, 6º.- La Ciudad de Santiago Ixcuintla, 7º.- La municipalidad de Santiago Ixcuintla excluyendo la cabecera, 8º.- Municipalidad de Rosamorada y Tuxpan, 9º.- Municipalidad de Aaponeta, 10.- Municipalidad de Huajicori, 11.- Municipalidad de Compostela y San Pedro Lagunillas, 12.- Municipalidad de Ahuacatlán, 13.- Municipalidad de jala, incluyendo Mexpan, 14.- Municipalidad de Ixtlán del Río, 15.- Municipalidad de Amatlán de Cañas y la Yesca.-

ARTÍCULO 5º.- *No podrán ser electos diputados los actuales presidentes municipales en funciones y demás individuos que ejerzan autoridad en los lugares sujetos a su jurisdicción.*

ARTÍCULO 6º.- El Congreso del estado deberá reunirse en la ciudad de Tepic quedará instalado el día 25 de diciembre próximo para erigirse un Colegio Electoral, a fin de calificar las elecciones de sus miembros y la de Gobernador.

ARTÍCULO 7º.- Una vez resueltas las dudas que hubiere sobre las respectivas elecciones, hará la declaratoria correspondiente acerca de la persona que haya resultado electa para supremo mandatario del estado y asumirá el carácter de Congreso Constituyente. El Gobernador electo tomará inmediatamente posesión de su puesto, por entrega que el Gobierno le hará el Gobernador provisional, otorgando la protesta respectiva ante el mismo Congreso.

ARTÍCULO 8º.- El Congreso del Estado decretará inmediatamente un Estatuto Provisional que servirá de norma para el Gobierno del estado, en tanto se discute y aprueba la Constitución del mismo, en esta última labor, no podrá tardar más de 45 días y una vez concluida citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplir fiel y patrióticamente y continuará funcionando como Congreso Constituyente por todo el periodo que señale la Constitución.

ARTÍCULO 9º.- Los diputados al Congreso, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo por lo mismo ser procesados por delitos del orden común, si no es previa declaración de poder proceder en su contra.

ARTÍCULO 10.- Para poder ser diputado al Congreso Constituyente, serán necesarios los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Tener veinticinco años cumplidos, el día de la elección.
3. No ser ministro de algún culto religioso.
4. No estar en el servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía Rural en el lugar en que se haga la elección, a menos que se separe de uno y otro dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 11.- Para poder ser Gobernador del estado serán necesarios los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado o vecino de él por una residencia no menos de 5 años, inmediatamente anterior el día de la elección.
2. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
3. No ser ministro de algún culto religioso.
4. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía rural en el lugar en que se haga la elección, a menos que se separe de uno y otro de los ocho días siguientes a la expedición de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 12.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- La primera junta preparatoria tendrá lugar el día 12 de diciembre próximo y si en esta fecha no hubieran presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría,

podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de concurrir en lo futuro a las sesiones. Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en funciones el Congreso, los diputados propietarios que faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa o que sin ésta tuvieran cinco faltas ininterrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieron. Las sesiones del Congreso Constituyente del Estado, se regirán por el reglamento que se expedirá en su oportunidad.

ARTÍCULO 14.- Los diputados en el ejercicio de sus funciones protestarán bajo la forma siguiente: Presidente: *Protestáis desempeñar legal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso del Estado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el establecimiento constitucional en el estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, promulgada en Querétaro el 5 de febrero del presente año;* diputado: *Sí protesto.* Presidente. *Si no lo hicieréis así la Nación o el estado os lo demande.*

ARTÍCULO 15.- La Constitución del Estado será promulgada por el Gobernador del mismo y publicada por bando solemne en las municipalidades, en forma y términos que disponga la Constitución.

ARTÍCULO 16.- Publicada la Constitución del Estado, todas las autoridades del mismo y empleados civiles protestarán, ante quien corresponda, cumplir y hacer cumplir leal y patrióticamente.

ARTÍCULO 17.- Los diputados al Congreso percibirán, durante el tiempo de sus funciones, en tanto queda aprobada la Constitución del estado, la cantidad de cinco pesos diarios que se pagarán con cargo a la partida número 1 de la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Congreso se efectuarán en el Palacio Municipal. Este Gobierno provisional designará la planta de empleados que deba tener la Secretaría antes de la instalación del Congreso, la que se compondrá de un Oficial Mayor, un Taquígrafo, un Oficial Archivero, un escribiente y un conserje, que disfrutarán de los sueldos asignados respectivamente en las partidas números 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 19.- Los Poderes del estado serán renovados en la forma y términos que la Constitución determine.